

GOBIERNO DEL ESTADO

XXXVIII LEGISLATURA

Decreto Núm. 5

LEY ORGANICA

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO

Talleres Linotipográficos del Gobierno.
Pachuca, Hgo.

1945

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 5.

El H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, Decreta:

**LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE HIDALGO**

CAPITULO PRIMERO.

De los Organos del Gobierno del Estado de Hidalgo:

Art. 19 La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que se sujetará la organización y el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

Art. 29 El Gobernador del Estado de Hidalgo en su calidad de depositario del Poder Ejecutivo, ejercerá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley y las demás Leyes vigentes.

Art. 39 El Gobernador del Estado estará auxiliado en el desempeño de sus funciones por el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y los Jefes de las dependencias que establece esta Ley.

Art. 49 El Secretario General, el Oficial Mayor y los Jefes de las dependencias no podrán aceptar ni desempeñar ningún cargo ni comisión de la Federación o de otras entidades federativas por el que se disfrute sueldo, excepto los cargos docentes federales, siempre que se desempeñen dentro del territorio del Estado.

Art. 59 Para ser Secretario General de Gobierno serán requisitos indispensables los siguientes:

I.—Ser mexicano por nacimiento y ciudadano natural del Estado en ejercicio de sus derechos.

II.—Tener 25 años cumplidos.

III.—Ser abogado con título expedido por autoridad o institución competente.

IV.—No haber sido condenado ni estar sujeto a proceso por delito que merezca pena corporal.

V.—No ser ministro de cualquier culto.

Art. 69 El Secretario General resolverá todos los asuntos de carácter administrativo del Estado previo acuerdo del Gobernador.

Art.—70.—El Secretario General en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, desarrollará las siguientes funciones:

I.—Será el órgano de comunicación entre el Poder Ejecutivo y la Federación, las demás entidades federativas y los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

II.—Cuidará y vigilará que todas las dependencias del Poder Ejecutivo funcionen con estricto apego a las disposiciones vigentes.

III.—Inmediatamente que tenga conocimiento de cualquier irregularidad en el funcionamiento de dichas dependencias, dictará las medidas de carácter urgente que sean necesarias para corregirlas y dará cuenta al Gobernador del Estado.

IV.—Celebrará acuerdos regulares con el Oficial Mayor y Jefes de Departamento para el despacho de los asuntos de su competencia.

V.—Celebrará acuerdos regulares con el Gobernador para darle cuenta del despacho de los asuntos de su competencia y para recabar las instrucciones y órdenes procedentes.

VI.—Autorizará con su firma las disposiciones enumeradas en el artículo 57 de la Constitución.

Art. 8o.—El Secretario General tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con los servicios públicos del Estado, en materia de Educación, de Asistencia Pública y de Salubridad. Será el órgano de comunicación entre el Gobernador y los organismos establecidos por las leyes para la atención de dichos servicios y recabará de dicho funcionario las instrucciones y órdenes procedentes.

Art. 9o.—El Secretario General será substituído en sus faltas temporales por el Oficial Mayor.

Art. 10o.—Para ser Oficial Mayor son necesarios los mismos requisitos que se requieren para ser Secretario General, a excepción del consignado en la fracción III del artículo 5o. de esta Ley.

Art. 11o.—Las facultades del Oficial Mayor son las siguientes:

I.—Substituir al Secretario General en sus faltas temporales.

II.—Llevar el control administrativo interno de las oficinas del Gobierno.

III.—Ejecutar los acuerdos del Gobernador y del Secretario General sobre nombramiento, remoción y movimiento del personal de las oficinas.

IV.—Vigilar el correcto funcionamiento administrativo interno de todas las dependencias del Gobierno.

V.—Llevar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles del Estado.

VI.—Tener bajo sus inmediatas órdenes la Proveduría y la Intendencia del Palacio de Gobierno.

Art. 12o.—Los Jefes de Departamento y los funcionarios que desempeñen labores de carácter técnico deberán tener, en su caso, el título que acredite que han hecho los estudios correspondientes a su especialidad y reunir los demás requisitos que para el nombramiento señalen la ley o reglamento respectivos.

Art. 13o.—Los Jefes de Departamento deberán acordar los asuntos de su competencia con el Secretario General del Gobierno; pero el Gobernador del Estado, cuando lo estime conveniente, podrá acordar directamente con dichos funcionarios y con el Oficial Mayor.

CAPITULO SEGUNDO

De las Dependencias del Poder Ejecutivo

Art. 14o.—Además de la Secretaría General de Gobierno y de la Oficialía Mayor habrá las siguientes Dependencias:

- I.—Procuraduría General de Justicia.
- II.—Tesorería General.
- III.—Departamento de Gobernación.
- IV.—Departamento de Agricultura.
- V.—Departamento de Catastro y Obras Públicas.
- VI.—Jefatura de Policía y Tránsito.

Art. 15o.—La Procuraduría General de Justicia ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política del Estado y regirá su funcionamiento conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público. El Procurador General de Justicia celebrará acuerdos directamente con el Gobernador del Estado.

Art. 16o.—Corresponde a la Tesorería General:

I.—En materia de ingresos públicos:

a).—Ejecutar en el orden administrativo las leyes respectivas.

b).—Recaudar, concentrar, situar y custodiar los ingresos y fondos propios del Gobierno del Estado y los demás que conforme a las leyes y otras disposiciones estén a cargo de éste.

c).—Aplicar la facultad económico coactiva.

d).—Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales.

e).—Ordenar la práctica de visitas de inspección ordinarias y extraordinarias a los causantes y a los terceros que estén en relación de negocios con éstos, así como a los Notarios y demás funcionarios con fé pública.

f).—Llevar el empadronamiento y los registros de causantes.

g).—Llevar la estadística de los ingresos del Estado.

h).—Hacer el estudio analítico y numérico de los ingresos para formar la previsión que debe servir de base al Presupuesto de Egresos.

i).—Tomar la intervención que señalen las leyes para la organización y el funcionamiento de las Juntas Calificadoras de Impuestos.

j).—Percibir las participaciones que corresponden al Estado en impuestos federales.

k).—Preparar y suministrar los datos que solicite el Secretario General de Gobierno para la elaboración de los proyectos de leyes fiscales.

II.—En materia de egresos:

a).—Hacer los pagos y erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos y los demás que conforme a las leyes debe hacer el Gobierno del Estado, recabando previamente las órdenes o acuerdos procedentes.

b).—Llevar el control del ejercicio del Presupuesto y los registros respectivos.

c).—Preparar y suministrar los datos que solicite el Secretario General para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos.

III.—En materia de contabilidad de la Hacienda Pública:

a).—Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública del Estado.

b).—Hacer la glosa de las cuentas en el orden administrativo.

c).—Constituir las responsabilidades en favor del Estado resultantes de la glosa de cuentas, registrarlas y hacerlas efectivas.

d).—Preparar oportunamente la cuenta general del Estado de que trata el artículo IV del artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

IV.—En materia de deuda pública, tomar la intervención que las leyes señalen.

V.—En materia de bienes, capitales, inversiones, valores, obligaciones, establecimientos y empresas del Estado, tomar la intervención que las leyes y demás disposiciones señalen.

Art. 17.—La Tesorería del Estado desempeñará las funciones de que trata el artículo anterior de acuerdo con su reglamento de organización interior:

I.—Directamente, por medio de las distintas secciones que la integren.

II.—Por conducto de las Administraciones de Rentas que el propio reglamento determine. Dichas Administraciones tendrán el carácter de oficinas subalternas y dependerán directamente de la Tesorería General. El Tesorero General será responsable del funcionamiento de la Tesorería y tendrá responsabilidad solidaria con los administradores de rentas en lo que concierne al funcionamiento de las Administraciones de Rentas.

Art. 18.—La Tesorería General queda facultada para ordenar la práctica de visitas de inspección ordinarias y extraordinarias a todas las dependencias del Poder Ejecutivo con manejo de fondos, valores o bienes del Estado. Asimismo, vigilará que los funcionarios y empleados con manejo de fondos, valores o bienes del Estado, no tomen posesión de su cargo, ni se les ministren los fondos o valores respectivos sin que previamente hayan constituido la caución que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales respectivas. También vigilará que las sociedades o particulares que celebren contratos con el Gobierno del Estado, garanticen debidamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Art. 19o.—Corresponderá al Departamento de Gobernación:

I.—Vigilar la exacta observancia en el orden administrativo de las leyes, decretos y reglamentos.

II.—Tomar la intervención y ejercer la vigilancia en materia electoral que las leyes señalen.

III.—Llevar las relaciones del Gobierno del Estado con los Ayuntamientos.

IV.—Tramitar la legalización de firmas.

V.—Llevar la administración del Periódico Oficial e Imprenta del Gobierno.

VI.—Tramitar la expedición de las licencias gubernativas que no estén encomendadas por las leyes o reglamentos respectivos a otras dependencias del Gobierno del Estado y vigilar la oportuna publicación de las leyes federales y de las leyes y decretos del Estado.

VII.—Implantación y vigilancia de sistemas penitenciarios.

VIII.—Consejo de Tutelas.

IX.—Estadística General.

X.—Vigilar la observancia y la aplicación de la Ley de Trabajo y sus reglamentos en las industrias de jurisdicción local.

XI.—Reconocimiento y registro de asociaciones obreras y patronales de resistencia de carácter local.

XII.—Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

XIII.—Atender los asuntos sindicales relacionados con los trabajadores en el Estado, de carácter local.

XIV.—Talleres para obreros menesterosos, habitaciones obreras, centros culturales y deportivos para trabajadores.

XV.—Estadística de trabajo.

XVI.—Relaciones con las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

XVII.—Defensoría de oficio.

XVIII.—Turismo.

XIX.—Tribunales de menores, escuelas correccionales y reformatorios.

XX.—Ejecución de sanciones, tramitación de indultos, conmutación y reducción de penas.

XXI.—Juegos permitidos por la ley.

XXII.—Archivo General del Estado.

XXIII.—Calendario oficial.

XXIV.—Pensiones civiles y jubilaciones.

XXV.—Vigilar la exacta aplicación de las leyes y reglamentos en materia de cultos.

XXVI.—Registro Público de la Propiedad.

XXVII.—Las demás que las leyes y reglamentos señalen.

Art. 20o.—Corresponde al Departamento de Agricultura:

I.—Tramitación de las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas y relaciones con la Comisión Mixta Agraria y con el Departamento Agrario.

II.—Estudios y tramitación para el fraccionamiento de latifundios.

III.—Cooperación con las autoridades federales para el desarrollo de la producción agropecuaria.

IV.—Desarrollo, organización y fomento de la producción agrícola y ganadera en el Estado, propagando por la elevación técnica en ambas ramas.

V.—Estudios experimentales de cría y postas de reproducción, campos experimentales, centrales, de maquinaria agrícola, campos de propagación y viveros.

VI.—Congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y ganaderos.

VII.—Estudios para el mejor aprovechamiento de los recursos hidrológicos y agrológicos.

VIII.—Estudios sobre la propagación y explotación ganadera.

IX.—Estudios geográficos y cartográficos en materia agrícola.

X.—Desarrollo y fomento de la pequeña propiedad.

XI.—Colaboración en lo procedente con las actividades desatrolladas por la Secretaría de Agricultura y Fomento y Departamento Agrario.

XII.—Las demás que le encomienden las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 21o.—Corresponderá al Departamento de Catastro y Obras Públicas:

I.—En materia de catastro:

a).—Formular el padrón de la propiedad inmueble del Estado.

b).—Deslindar esa propiedad y valorizarla.

c).—Expedir los certificados relativos a sus funciones.

II.—En materia de obras públicas:

a).—Intervención técnica en la realización de obras públicas, por cuenta del Estado.

b).—Planificación.

c).—Zonificación.

d).—Inspección de construcciones.

e).—Urbanización.

f).—Construcción y conservación de edificios del Estado.

g).—Vías públicas y caminos del Estado.

h).—Servicios de aguas.

i).—Servicio de saneamiento.

j).—Estudio de proyectos y ejecución de los mismos en las obras de captación de aguas.

k).—Construcciones destinadas a los servicios de aguas y saneamiento.

l).—Intervención técnica en la celebración de convenios con la Federación en materia de obras públicas.

m).—Tramitación de los asuntos relacionados con las juntas mixtas constituidas o que se constituyan para los servicios de aguas y saneamiento.

n).—Obras de irrigación.

ñ).—Las demás que las leyes y reglamentos señalen.

Art. 22o.—Las atribuciones conferidas al Departamento de Catastro y Obras Públicas en la fracción II del artículo anterior se refieren exclusivamente a

las obras y servicios que por su naturaleza o por virtud de convenios con las autoridades federales o con los Ayuntamientos del Estado, queden comprendidas dentro del radio de acción del Poder Ejecutivo.

Art. 23o.—Corresponderá a la Jefatura de Policía y Tránsito:

I.—Mantener el orden y tranquilidad públicas en el Estado.

II.—Prevenir la comisión de los delitos.

III.—Auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos.

IV.—Proteger a las personas y sus propiedades.

V.—Hacer respetar los Reglamentos de Policía.

VI.—Aprehender a los delincuentes en los casos de delitos infraganti o en cumplimiento de órdenes de autoridad competente.

VII.—Dirigir y vigilar el tránsito de las calles, caminos y calzadas del Estado.

VIII.—Las demás que le encomienden las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 24o.—Tanto la Oficialía Mayor como las dependencias mencionadas en el artículo 14o. de esta Ley, enviarán a la Secretaría General, a más tardar el día último de enero de cada año un informe pormenorizado de sus actividades durante el año anterior, con objeto de que sea elaborado oportunamente el informe gubernamental prescrito por la fracción XXVI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, a más tardar el día 1o. de diciembre de cada año, remitirán a la propia Secretaría General el programa de trabajos a desarrollar en el siguiente, a fin de que se formule el plan general de acción del Gobierno.

Art. 25o.—Todos los servicios públicos adminis-

trativos del Estado están bajo la autoridad del Gobernador y a él corresponde el mando directo de las Fuerzas de Seguridad del Estado y de la Policía de la Ciudad de Pachuca o del Municipio donde residiere transitoriamente.

Art. 26o.—La Junta Central de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Catastrales y los demás organismos creados por leyes especiales se regirán por las disposiciones de éstas.

Art. 27o.—El Gobernador del Estado, previa la autorización del Congreso o en ejercicio de facultades que le otorguen las leyes podrá celebrar contratos u otorgar concesiones en representación del Estado.

Art. 28o.—En todos los casos en que por virtud de la celebración de un contrato o del otorgamiento de una concesión quede encomendada a algún particular la prestación de un servicio público, en el contrato o concesión respectivo, se establecerán, como mínimas, las siguientes obligaciones a cargo del contratista o concesionario:

I.—Prestar el servicio de manera uniforme y con tñua.

II.—Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo caso de excepción legalmente fundada sobre la que el Gobernador resolverá en definitiva.

III.—Prestar el servicio conforme a las bases y tarifas estipuladas en el contrato o concesión.

IV.—Otorgar garantía suficiente que asegure a juicio del Gobierno del Estado la prestación del servicio y el pago de las responsabilidades provenientes de la inobservancia de las leyes y reglamentos respectivos o del incumplimiento del contrato o concesión.

V.—Acatar las disposiciones de las autoridades del Estado tendientes a subsanar las deficiencias del servicio.

VI.—Aceptar que en los casos de rescisión de un contrato o revocación de una concesión, el Gobierno del Estado intervenga la administración del servicio, para evitar su suspensión.

VII.—Aceptar que la rescisión del contrato o revocación de la concesión pueda ser declarada en la vía administrativa por el Gobernador del Estado en los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista o concesionario.

VIII.—Someterse de manera expresa a la aplicación de la facultad económico coactiva para hacer efectivos los adeudos o responsabilidades a su cargo derivados del contrato o concesión y renunciar a los beneficios de orden y excusión.

TRANSITORIOS

1o.—Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2o.—El Secretario General tendrá a su cargo las relaciones del Estado con las autoridades federales, en lo que respecta a los servicios públicos coordinados relativos mientras subsista el estado de coordinación. Los organismos establecidos por las leyes del Estado que, de acuerdo con las mismas tengan atribuciones en lo referente a dichos servicios coordinados, celebrarán acuerdos con el Secretario General quien dará cuenta al Gobernador del Estado para recabar las instrucciones y órdenes procedentes.

3o.—Se faculta al Gobernador del Estado para introducir paulatinamente las reformas en el despacho de los negocios y en la organización de las dependencias del Ejecutivo para adaptarlas al sistema que establece la presente ley y para expedir los reglamentos respectivos.

Asímismo se faculta al Gobernador del Estado para reformar el Presupuesto de egresos vigente con el objeto de coordinarlo con el sistema de organización establecido por esta ley y para introducir las demás modificaciones presupuestales que considere convenientes en la inteligencia de que deberá dar cuenta al H. Congreso durante el próximo período ordinario de sesiones del uso que haga de esta facultad.

4o.—Esta ley deroga las disposiciones anteriores que se opongan a la misma.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Diputado Presidente, Coronel LEOPOLDO POSADA.—Diputado Secretario, Lic. NORBERTO HERNANDEZ.—Diputado Secretario, MANUEL RIVERA.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Gobernador Const. del Estado, JOSE LUGO GUERRERO.—El Srio. Gral., Lic. CARLOS RAMIREZ GUERRERO.